



TRIBUNAL ELECTORAL  
de  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1681/2021 Y SX-  
JDC-1687/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** RAFAEL GÓMEZ  
CASAS Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ, GABRIELA ALEJANDRA RAMOS  
ANDREANI, LETICIA ESMERALDA  
LUCAS HERRERA Y JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORARON:** EDDA CARMONA  
ARREZ, MARÍA GUADALUPE ZAMORA  
DE LA CRUZ Y MARIANA VILLEGAS  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de  
diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios ciudadanos promovidos  
por Rafael Gómez Casas, por propio derecho, y María Teresa Aguilar  
Bravo en su carácter de candidata a Regidora postulada por el partido  
Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida el  
veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de  
Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-691/2021 y sus acumulados en la  
que, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el  
acuerdo OPLEV/CG390/2021 emitido por el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o TEV.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal .....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación .....	11
TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.....	13
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio .....	15
RESUELVE .....	39

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG390/2021, en esencia porque en la legislación local no se prevén ajustes sobre y subrepresentación, por ende, no estaba

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

obligado a realizarlos, aunado a que las manifestaciones no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de las y los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Registro de candidaturas.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, a través del cual aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones, partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a ello.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

4. **Acuerdo de verificación.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG196/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

5. **Jornada electoral.** El seis de junio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

6. **Cómputos municipales.** Del nueve al quince de junio del año en curso, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en las que se realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

7. **Recursos de inconformidad locales.** El dieciséis de junio posterior, diversos representantes de partidos políticos ante el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, presentaron recursos de inconformidad ante el TEV contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la candidatura postulada por la Coalición “Veracruz, Va” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

8. **Sentencia local.** El ocho de diciembre del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEV-RIN-242/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

9. **Medio de impugnación federal.** El veinte de diciembre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución mencionada en el párrafo anterior y ordenó, entre otras cuestiones al Consejo General del OPLEV realizar la asignación de las regidurías del Municipio de Veracruz.

10. **Acuerdo OPLEV/CG390/2021.** El veintidós de diciembre de la presente anualidad, el Consejo General del OPLEV emitió el referido acuerdo, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías del Municipio de Veracruz, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

11. En dicho acuerdo, el citado Consejo General asignó las trece regidurías correspondientes a los candidatos postulados por los partidos políticos PAN, MORENA, PRI en los siguientes términos:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	SONIA COLORADO ALFONSO	MUJER	PAN
	SUPLENTE	DENISSE BALDERAS ACOSTA	MUJER	PAN
REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	GIANFRANCO MELCHOR ROBINSON	HOMBRE	PAN

**SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

	SUPLENTE	JORGE CHRISTIAN LOHMANN DIAZ	HOMBRE	PAN
REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	GABRIELA MERCEDES AGUIRRE REVA	MUJER	PAN
	SUPLENTE	TANIA ISABEL BARRIOS LLINAS	MUJER	PAN
REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	LUIS ENRIQUE BELTRÁN CALDERÓN	HOMBRE	PAN
	SUPLENTE	RAUL NEFTALI REYES COLORADO	HOMBRE	PAN
REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	AURORA LUISA ALVIZAR GUERRERO	MUJER	PAN
	SUPLENTE	NAVIL GARCÍA HERNÁNDEZ	MUJER	PAN
REGIDURÍA 6	PROPIETARIO	SEBASTIAN CANO RODRÍGUEZ	HOMBRE	MORENA
	SUPLENTE	ARELI SALINAS GÓMEZ	MUJER	MORENA
REGIDURÍA 7	PROPIETARIO	DOLORES HERNÁNDEZ SARMIENTO	MUJER	MORENA
	SUPLENTE	CARMEN YEPEZ RAMÍREZ	MUJER	MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

REGIDURÍA 8	PROPIETARIO	DANIEL MARTIN LOIS	HOMBRE	MORENA
	SUPLENTE	JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ	HOMBRE	MORENA
REGIDURÍA 9	PROPIETARIO	VIRGINIA ROLDÁN RAMÍREZ	MUJER	MORENA
	SUPLENTE	ANA MARÍA OSORIO GARCÍA	MUJER	MORENA
REGIDURÍA 10	PROPIETARIO	JOSÉ PATRICIO FRANCESCHY MARÍN	HOMBRE	MORENA
	SUPLENTE	CARLOS OCHOA ACOSTA	HOMBRE	MORENA
REGIDURÍA 11	PROPIETARIO	ÁLVARO ESPINOZA ROLÓN	HOMBRE	PAN
	SUPLENTE	CARLOS PÉREZ MONTES	HOMBRE	PAN
REGIDURÍA 12	PROPIETARIO	LISSETHE MARTÍNEZ ECHEVERRÍA	MUJER	MORENA
	SUPLENTE	ADRIANA MUÑOZ CABRER	MUJER	MORENA
REGIDURÍA 13	PROPIETARIO	BELEM PALMEROS EXSOME	MUJER	PRI
	SUPLENTE	MARICELA MORLET CIENFUEGOS	MUJER	PRI

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

12. **Demandas locales.** El veintitrés y veinticuatro de diciembre del año en curso, Carlos Alberto Troncoso Delgado, por su propio derecho, en su carácter de candidato a regidor propietario por el PRI, así como María Teresa Aguilar Bravo, candidata a regidora segunda por el partido Movimiento Ciudadano y Rafael Gómez Casas, candidato a regidor postulado por el referido partido, todos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, presentaron ante la Oficialía Electoral del OPLEV, así como ante la Oficialía de Partes del TEV, las respectivas demandas, a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG390/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV.

13. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el TEV emitió la resolución TEV-JDC-691/2021 y sus acumulados en la que, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG390/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal**

14. **Demandas.** A fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede, la parte actora presentó demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Regional.

15. **Turno y requerimiento** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

impugnación para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

16. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

17. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por **a) materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, contra una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

19. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

20. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado de origen.

21. En efecto, las cadenas impugnativas de cada uno de los presentes medios de impugnación tienen su génesis en el Acuerdo OPLEV/CG390/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el cual realizó la asignación supletoria de las regidurías del Ayuntamiento de Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

22. Así, resulta viable la acumulación debido a que cada uno de los medios de impugnación subyacen de un mismo acto de origen, en este caso, el acuerdo al que se ha hecho referencia y por el cual se realizó la asignación de regidurías respectiva.

23. Conviene traer a colación, que lo anterior en modo alguno se traduce en un perjuicio para las y los justiciables, puesto que los efectos de la acumulación son meramente procesales y para efectos de resolución, es decir, la consecuencia es que se resuelvan los juicios en una misma



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

sentencia y evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre puntos de derecho similares.<sup>3</sup>

24. Lo anterior, también es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*<sup>4</sup>, sobre todo considerando que existe similitud en las temáticas planteadas por quienes acuden como parte actora, como se evidencia en el estudio de fondo.

25. Además, dado que la toma de protesta de los ayuntamientos en el estado de Veracruz tendrá verificativo el próximo treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, es que existe premura de resolver los medios de impugnación.

26. Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SX-JDC-1687/2021 al diverso SX-JDC-1681/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

27. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a al expediente del juicio acumulado.

---

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>4</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

### **TERCERO. Requisitos de Procedibilidad**

28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.

30. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello en razón de que la sentencia impugnada se emitió el pasado veintiocho de diciembre, en tanto que, las demandas fueron presentadas el treinta siguiente, por lo cual resultan oportunas.

31. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadano y ciudadana, por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico debido a que fue quien promovió el medio de impugnación local. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

32. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

#### **I. Pretensión y causa de pedir.**

33. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se asignen las regidurías que se reclaman.

34. La causa de pedir en ambos juicios se agrupa en las temáticas siguientes:

- a) **Inobservancia de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento.**
- b) **Falta de aplicación del principio de democratización y deliberación de los cabildos en el Estado de Veracruz.**
- c) **Violación al principio de certeza.**

35. Por otra parte, en el diverso SX-JDC-1687/2021, se hace valer **que el TEV omitió pronunciarse sobre las consideraciones relativas al SUP-REC-1715/2018.**

#### **II. Metodología de estudio**

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

36. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizara de manera conjunta los identificados con las letras **a y b**, en el que se engloba la respuesta al agravio que hace valer la actora en el juicio SX-JDC-1687/2021, y posteriormente el identificado con la letra **c**, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.<sup>6</sup>

### **III. Análisis de los temas de agravios**

**a. Inobservancia de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento; y**

**b. Falta de aplicación del principio de democratización y deliberación de los cabildos en el Estado de Veracruz.**

37. La parte actora sostiene que le causa agravio la asignación de regidurías realizado por el OPLEV, ya que el partido Acción Nacional se encuentra sobre representado.

38. Lo anterior, debido a que al Partido Acción Nacional se le asignó el 53.33% de la integración del Cabildo, esto es ocho posiciones edilicias, mientras que a MORENA se le asignaron seis posiciones y al Partido Revolucionario Institucional se le asigno una.

39. Por ello, sostiene que con independencia de que en la legislación local no se encuentre contemplada expresamente este tipo de ajustes, lo cierto

---

<sup>6</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

es que dicha conformación distorsiona la funcionalidad del principio de representación proporcional en la elección de ediles del Ayuntamiento de Veracruz.

40. Asimismo, sostiene que le causa agravio la omisión del OPLEV de aplicar el principio de democratización y deliberación del cabildo, ya que como consecuencia de la sobrerrepresentación se tiene al partido Acción Nacional y MORENA en la conformación de dicho órgano colegiado, lo que vulnera el derecho a acceder a cualquier cargo público en igualdad de condiciones.

41. Lo anterior, ya que el Partido Acción Nacional fue el ganador de la elección, por lo que obtuvo las posiciones de presidente municipal y la sindicatura municipal, por tal motivo le deben ser reducidas el número de ediles que lo coloquen en el supuesto de estar sobre representado.

42. Asimismo, señala que el TEV omitió pronunciarse respecto a las consideraciones que le expuso respecto a la sentencia SUP-REC-1715/2018.

43. Finalmente, estima que el OPLEV debe observar los principios de sobre representación en la asignación de las regidurías correspondientes, pues dentro de la legislación del estado de Veracruz, sí existe dicha figura.

44. Los agravios en comento se estiman **infundados e inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

### **Consideraciones del Tribunal local**

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

45. El Tribunal electoral local estableció que la pretensión de los actores era que se revocara el acuerdo OPLEV/CG390/2021 en lo concerniente a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y las mismas sean asignadas a quienes promovían por considerar tener mejor derecho.

46. En este sentido, declaró infundado el agravio relativo a la falta de aplicación de los límites de sub y sobre representación hecho valer por quienes se ostentaban como candidatos a la regiduría primera y segunda por el PRI y Movimiento ciudadano, los cuales señalaban que no se atendió el principio del límite constitucional de sobrerrepresentación del partido Acción Nacional de ediles obtenidos por ambos principios para integrar el Ayuntamiento.

47. Lo anterior, porque las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional o la normativa electoral del estado de Veracruz exija el cumplimiento irrestricto de verificar los límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

48. Esto es así, porque el Instituto local no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, dado que la normatividad electoral local, no establecía específicamente dichos límites, sin que fueran aplicables los previstos en la Constitución Federal para la integración de los congresos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

49. En este sentido, el Tribunal electoral local precisó que la Sala Superior del TEPJF al emitir la sentencia SUP-REC-1715/2018, determinó, entre otras cuestiones, que la Constitución Federal otorgaba libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

50. Derivado de lo anterior, indicó que dicha superioridad abandonó la jurisprudencia 47/2016, cuyo rubro era: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LIMITES A LA SOBRE APLICABLES y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."**

51. Ello es así, toda vez que resultaba ser acorde al razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señaló que las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exigiera el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, como sí se hace para la integración de los Congresos locales.

52. En este orden de factores, el Tribunal electoral local señaló que, con base en la Tesis P./J. 36/2018 (1 Oa.), de rubros: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS**

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

**CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES"**, en el que se señala esencialmente que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimitaba para la legislatura federal, porque podían establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resultaba aplicable en la conformación de ayuntamientos.

53. Asimismo, el TEV refirió que, el propio Código Electoral de esta entidad federativa establecía la verificación de los mencionados límites únicamente por cuanto hace a la asignación de las diputaciones que integrarían la legislatura entrante, ello es durante el procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal y la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura.

54. Por lo anterior, indicó que, si en el caso concreto de este Estado, la Constitución Política, el Código Electoral y el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, todas ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no preveían la regla para la verificación de los límites a la sobre y sub representación para la asignación de regidurías que corresponden a los partidos políticos, el OPLEV no se encontraba obligado a aplicarlas en la asignación supletoria realizada en el acuerdo impugnado.

55. Por otra parte, el Tribunal responsable precisó que, tampoco le asistía la razón a la parte actora al haber señalado que el acuerdo impugnado generaba una violación al principio de democratización y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

deliberación del Cabildo, así como de certeza por no verificar los límites de sobrerrepresentación.

56. Lo anterior, porque tal determinación no afectaba tampoco de manera alguna al principio de democratización, como aducía la parte actora, pues las democracias modernas pueden considerarse como eminentemente representativas, por lo que era de vital importancia la forma en que se erigían los representantes.

57. Así, señaló que el procedimiento mediante el cual se transformaban los votos de los ciudadanos depositados en las urnas en escaños o cargos públicos podía ser a través del principio de mayoría y proporcional. Este último es el caso de la designación de regidurías en los Ayuntamientos en el estado de Veracruz, por lo que se encontraba dentro de los principios de la democracia.

58. Por lo anterior, precisó que el hecho de que cierto partido político obtuviera, por sí mismo, la mayoría de los votos del Cabildo no resultaba contrario a las finalidades que busca la implementación del principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

59. En otro orden de ideas, los actores adujeron que el Consejo General del OPLEV, al realizar la asignación de regidurías del ayuntamiento de Veracruz, vulneraba su derecho político electoral de acceso y ejercicio a un cargo público, ya que a pesar de que el partido político Movimiento Ciudadano, por el que fue postulada, logró el porcentaje de votación de 3.09% de los votos emitidos, no le fue otorgada regiduría alguna.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

60. Ante tales manifestaciones, el Tribunal electoral local determinó que dicho agravio era infundado, al no asistirle la razón a los promoventes al afirmar que, con la asignación realizada, se violentaba en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 54, fracción 11, de la Constitución Política Federal, así como su derecho de acceso y ejercicio a un cargo público.

61. Lo anterior, porque en la legislación local del Estado de Veracruz, se encontraba definido el sistema de asignaciones de Regidurías por el sistema de representación proporcional, mismo que de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral, fue aplicado.

62. De esta manera, el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida previsto en el artículo 54, fracción 11 de la Constitución Política Federal, así como en el diverso 238 del código electoral local, constituía el porcentaje mínimo requerido para que un partido político pudiera tener la posibilidad de participar en la asignación de regidurías; sin embargo, ello no significaba que a todo partido político que contara con el referido porcentaje le correspondiera una regiduría, como lo pretendía la actora.

63. Por lo que, en el caso, el número de regidurías a repartir eran trece, las cuales, atendiendo al procedimiento de asignación previsto en el código de la materia, no fueron suficientes para que todos los partidos que obtuvieron más del 3% de la votación alcanzaran por lo menos una de ellas, pues ello dependía también del procedimiento de asignación llevado a cabo por el Consejo General del OPLEV.

64. Por otra parte, el Tribunal electoral local refirió que el actor en esa instancia adujo que le causa agravio el acuerdo OPLEV/CG390/2021, toda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

vez que la regiduría por el principio de representación proporcional asignada al Partido Revolucionario Institucional le correspondía al partido Movimiento Ciudadano, ya que aquel instituto político iba en coalición con el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional.

65. De lo cual, determinó que el agravio era infundado, porque, contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo General del OPLEV se ajustó a Derecho al considerar en lo individual la asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos que integraron coaliciones.

66. Máxime que, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo, en lo individual, una mayor votación que el partido Movimiento Ciudadano, en la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

67. Finalmente, por lo que hace al agravio de violación al principio de paridad de género, así como a la regla de alternancia, el TEV determinó que, la actora aducía, que toda vez que el candidato a regidor postulado por el partido político Movimiento Ciudadano era hombre, la regiduría por el principio de representación proporcional tendría que haber sido otorgada a la actora.

68. Además, el actor Rafael Gómez Casas hizo valer como agravio que la regla de alternancia de género no fue observada en la asignación realizada por el consejo responsable, en razón de que una de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, la décimo primera, debió recaer en una mujer y la décimo segunda, en un hombre, lo que no fue así.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

69. De lo anterior, el Tribunal electoral local determinó que dichos agravios eran inoperantes, por una parte, e infundados por otra.

70. Lo inoperante del agravio formulado por la actora radicó en que la actora hizo depender el derecho alegado en dicho agravio, de la premisa errónea de que al partido Movimiento Ciudadano, que la postuló, le correspondía una regiduría del ayuntamiento de Veracruz, al haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida.

71. Así entonces, al quedar establecido que por su votación obtenida al partido Movimiento Ciudadano no le correspondía regiduría alguna, resultaba innecesario realizar el estudio de su agravio consistente en que al tratarse de un candidato hombre el postulado a regidor primero por el partido Movimiento Ciudadano, atendiendo al principio de paridad tendría que ser otorgada la regiduría a la actora.

72. De esta forma, el Tribunal electoral local precisó que el OPLEV, tomando en cuenta a los ediles por mayoría relativa y atendiendo al orden de prelación de los candidatos en las listas registradas por sus partidos políticos, constató que el ayuntamiento quedó integrado por ocho mujeres y siete hombres, con lo que se cumplía con el principio de paridad de género.

73. Sin que resultara procedente observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 153 del Reglamento de candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refería al ajuste de paridad cuando algún género se encontrara subrepresentado, lo que en el caso no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

74. Por lo que, el Tribunal electoral local indicó que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se encontraba conformado paritariamente, al haber quedado integrado por ocho mujeres y siete hombres, ya que, al tratarse de un órgano con una integración impar, se permitía que uno de los géneros superara al otro, lo que en la especie aconteció, en favor de las mujeres.

75. Ahora bien, para la resolución del presente asunto resulta conveniente tener presente el marco normativo siguiente:

### **- Sobre y subrepresentación**

76. De conformidad con el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, así como el municipio libre.

77. De ahí que, en su fracción VIII, señale que, las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

78. Por su parte, el numeral 116 de la propia Constitución Federal prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, lo cual, quedarán organizados los poderes de los Estados conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

79. De ahí que, en su fracción II, párrafo tercero, se prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

80. En ese sentido, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual, dicha base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

81. Finalmente, prevé que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

82. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 68, prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

83. Asimismo, establece que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura, de ahí que, las regidurías serán asignadas a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional.

84. Por su parte, el Código Electoral de Veracruz en su artículo 16, párrafo tercero, prevé que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo con el principio de representación proporcional.

85. Mientras que, tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

86. Como se señaló, los planteamientos de la parte actora son **infundados**, por lo que se explica enseguida:

87. Con independencia de que la parte actora no controvierta de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, pues se limita a reproducir agravios en idénticos términos en que los planteó ante la jurisdicción local, para esta Sala Regional lo determinado por el TEV, es ajustado a derecho, ya que el OPLEV no se encontraba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación al no preverse en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

88. Se dice lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial **36/2018 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN**

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

**PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.**

89. Dicho criterio surgió de la contradicción de criterios que tuvo lugar entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y el diverso sustentado por el Pleno del más alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

90. De la cual, el alto Tribunal concluyó que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

91. Lo anterior, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

92. En ese sentido, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

93. Esto es que, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

94. Dicho criterio, fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y que fue referido por el TEV en la sentencia impugnada.

95. Por tanto, contrario a lo sostenido por María Teresa Aguilar Bravo, en el diverso SX-JDC-1687/2021 ya que las consideraciones de dicho criterio, si fueron analizadas por la autoridad responsable.

96. De lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la parte actora señalar, que, con la integración actual del Ayuntamiento, se encuentre

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

sobrerrepresentada la fuerza política que obtuvo el triunfo en la elección del pasado seis de junio, debido a que, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha figura no se encuentra prevista en la legislación local para las regidurías.

97. Además, dicha circunstancia no hace de lado el principio de representación proporcional, pues dicha primicia quedó satisfecha desde el momento en que la asignación de regidurías se hizo con base al porcentaje de votación obtenido por cada partido.

98. Esto es que, la pluralidad en la integración del Ayuntamiento citado se realizó a través de la fórmula de representación proporcional respectiva, por lo que correspondió de forma indirecta al voto ciudadano depositado en las urnas la asignación de los cargos edilicios.

99. Este mismo criterio fue sustentado por esta Sala Regional, al resolver los expedientes SX-JDC-1596/2021 y acumulados, así como SX-JDC-1602/2021 y acumulados.

100. Asimismo, derivado de la tesis mencionada anteriormente **36/2018 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, la cual definió la configuración legislativa de los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, también se estima ajustado a derecho lo determinado por la autoridad responsable, en el sentido de que no afecta de manera alguna el principio de democratización, como aduce la parte actora.

101. Lo anterior ya que el procedimiento mediante el cual se transforman los votos de los ciudadanos depositados en las urnas en escaños o cargos públicos puede ser a través del principio de mayoría y proporcional, tal como lo apunta la autoridad responsable.

102. Por tal motivo, el hecho de que cierto partido político obtenga, por sí mismo, la mayoría de los votos del Cabildo no resulta contrario a las finalidades que busca la implementación del principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Veracruz.

103. De ahí que, se estimen **infundados** los motivos de disenso.

### **c. Vulneración al principio de certeza**

104. La parte actora sostiene que la sentencia combatida, vulnera el principio constitucional de certeza, ya que indebidamente el OPLEV determinó realizar un ajuste a la asignación de regidurías basándose en la supuesta modificación en los artículos 151 y 153 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz, cambiando el criterio adoptado en el proceso electoral anterior.

105. Afirman que, la norma que pretende aplicar es totalmente inconstitucional, por contravenir los lineamientos establecidos por la Suprema Corte, razón por la que se solicita que el ajuste se realice en

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

términos de las normas vigentes al momento en que dio inicio el presente proceso electoral al partido con menor votación, en este caso el partido Movimiento Ciudadano.

106. El agravio se estima **infundado**.

107. Lo anterior, porque al margen de lo que haya sustentado el Tribunal local respecto a estos planteamientos, el hecho de que la asignación se haya basado únicamente en el citado Reglamento no actualiza un exceso de facultades reglamentarias por parte del Consejo General del OPLEV, ya que dicho órgano cuenta con atribuciones para emitir reglamentos o lineamientos en torno al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

108. Para arribar a la citada conclusión, es necesario puntualizar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitirlos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

109. En el caso, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 99 y 100 del Código Electoral de esa entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, encargada de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

110. Por su parte, los artículos 101 y 108 del Código Electoral de Veracruz, disponen que el Instituto Electoral Veracruzano cuenta con un Consejo General, el cual, entre otras funciones, tiene las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como la de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para su buen funcionamiento.

111. Lo anterior, se complementa con lo previsto en el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el cual se expidió el aludido Código Electoral, que establece que *“El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código...”*

112. Al respecto, en el referido Código se prevén las reglas para la asignación de representación proporcional para las elecciones municipales, en particular en los artículos 236 a 240, lo cual tiene sustento constitucional en el artículo 115, base VIII.

113. En este orden, el legislador veracruzano dispuso la fórmula y reglas para la asignación de regidores de representación proporcional, lo cual no riñe con la circunstancia de que el Consejo General está facultado para reglamentarlas, mediante la definición de criterios y el establecimiento de procedimientos para su correcta aplicación,

114. Así, resulta evidente que, si la referida autoridad administrativa electoral tiene facultades para emitir reglamentos, las determinaciones sustentadas en ellas no se traducen en un exceso de atribuciones.

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

115. Ello, porque para actualizarse ese supuesto tendría que demostrarse la posible afectación a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, lo que en la especie no se hace evidente en ninguna de las demandas.

116. En conclusión, si normativamente el Consejo General del OPLEV está facultado para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, al ser una de sus funciones el llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, se colige que está facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

117. Respecto a que la asignación se sustentó de manera particular en el numeral 153 del reglamento, el cual fue modificado una vez iniciado el proceso electoral, también se desestima lo planteado, porque el Tribunal local sostuvo que la constitucionalidad de esa disposición normativa fue verificada en los resuelto por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-16/2021, sin que se encuentren controvertidas esas razones.

118. De ahí lo **infundado** del agravio.

### **Conclusión**

119. En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada de conformidad con lo establecido en los artículos 84, apartado 1, inciso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

120. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación, aun no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite, sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello acorde a la tesis **III/2021** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**”<sup>7</sup>

121. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1687/2021** al diverso **SX-JDC-1681/2021**, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de los

---

<sup>7</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO**

puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV con copia certificada de la presente resolución, y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1681/2021 Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.